

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 11 de marzo del 2020, venció el 6 de julio del 2020, toda vez que el auto fue notificado por estados del 12 de marzo del presente año. La apoderada de la parte demandante allegó correo electrónico, el día 3 de julio de año en curso, arrimado escrito con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. Los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el **16 de marzo de 2020** hasta **el 30 de junio de 2020**, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el **edificio Mariscal Sucre, del 8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020**, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales **Del 13 al 26 de julio de 2020** ambas fechas inclusive. De conformidad con el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspensión de términos por ciclos; **del 31 de julio al 2 de agosto del 2020 y del 7 de agosto hasta el 9 de agosto del 2020**. A Despacho, 26 de agosto de 2020

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Praming S.A.S
Demandados	Anditel S.A.S
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00111 00
Int. No.	- Niega Mandamiento De Pago
Sus. No. 604	- Reconoce personería

No obstante que la abogada de la parte demandante allegó escrito con el cual pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en el auto inadmisorio, en termino, al realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la presente demanda, se estima necesario negar la orden de apremio pedida, por los siguientes motivos.

ANTECEDENTES.

La sociedad Praming S.A.S, a través de apoderada Judicial, presentó demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago en contra de Anditel S.A.S; Eléctricas Medellín “Edemco” S.A.S, y Acción S.A.S, sociedades que hacen parte de la “Unión Temporal Andired”, por la suma de \$614´917.858.00, por concepto de capital, más intereses de mora liquidados a partir del 16 de enero del 2020, y hasta el pago total de la obligación.

El documento base de recaudo, corresponde a una “transacción”, que se llevó a cabo en “Corporativos – centro de conciliación en derecho-” que consistió, grosso modo, en que las partes pusieron de presente un contrato de consultoría para la elaboración, diseño y ejecución de los procesos de influencia del proyecto Nacional Conectividad Alta Velocidad (licitación pública N°9 de 2013), entre la demandante Praming S.A.S **-contratista-**, y la Unión Temporal Andired **-contratante-**.

En dicha negociación, según el acta levantada por el centro de conciliación, se estableció como objeto la transacción, para precaver cualquier litigio relacionado con sumas de dinero adeudadas por el CONTRATANTE al CONTRATISTA, y extinguir cualquier obligación derivada del contrato de consultoría celebrado entre las partes.

De igual modo, el contratante se habría obligado a pagar al contratista, en cuotas, la suma de \$776´738.343, sumas de dinero que, ahora, se solicita su pago, mediante la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES.

En cuanto a los requisitos que establece el Código General del Proceso en su Art 422, como indispensables para que se surta el proceso ejecutivo, se tienen: La existencia de una obligación clara, expresa y exigible, **que conste en documento que provengan del deudor, y constituya plena prueba contra el**. Sobre dichas condiciones para la ejecutividad de una obligación, tanto la jurisprudencia como la doctrina jurídica, han analizado cada una de esos conceptos, a fin de tener un concepto unánime de lo que se debe entender por cada uno de dichos presupuestos de dicho documento ejecutivo.

En relación a ello, se ha dicho que la obligación es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen

formando una unidad jurídica. Faltará este requisito, cuando sea necesario deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola entonces como una consecuencia implícita de ese raciocinio, o una interpretación personal indirecta.

Que la obligación es clara, cuando además de expresa, aparece determinada de manera evidente en el título, en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Y la obligación exigible, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando la condición a la que esté sometida sea ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y la condición que es pura y simple, por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).¹

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente mencionar que, en aras de no encontrar obstáculo alguno, cuando menos en lo tocante con la discusión de obligaciones procesalmente ejecutivas, para acceder a la administración de Justicia, indiscutiblemente siempre deberán ser acreditados los anteriores requisitos, a fin de satisfacer formalmente los requisitos necesarios para poder emitir el mandamiento de pago pretendido.

Caso concreto.

Por lo expuesto, este funcionario considera, que con base en las pretensiones que para el caso concreto han sido deprecadas por la parte demandante, al tenor del documento primigeniamente aportado en la demanda – presunto contrato de transacción –, delantamente, *per se*, no cumple con los requisitos que la normativa legal establece, en cuanto que el mismo provenga del deudor, para servir de fundamento a una obligación ejecutable por esta vía procesal coactiva.

Como puede verse, la parte demandante está demandando a las sociedades que integran la “Unión Temporal Andired”, y una vez se analiza el

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. Pág. 589 Ed.

acuerdo de la Unión Temporal, a efectos de determinar si el representante legal de aquella unión obligó a las sociedades que la integran, se encuentra lo siguiente: *“El representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ANDIRED será FRANCISCO JAVIER NAVARRO VÉLEZ, en su calidad de calidad de Representante Legal de la Sociedad ANDITEL S.A.S y/o quien haga sus veces, quien llevará el liderazgo y representación de la UNIÓN TEMPORAL para efectos de todas las decisiones que se deban tomar en relación con la Entidad Contratante y con terceros en la presentación de la propuesta y en la ejecución del contrato si resulta la unión temporal favorecida con la adjudicación, quien manifiesta que está expresamente autorizado para suscribir este compromiso de UNIÓN TEMPORAL y a su vez para actuar comoco representante legal de ella...Como suplente del Representante Legal y con las mismas facultades del principal se designa a JULIÁN ANDRES ALFARO YERMANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.486 de Popayán (cauca), en su calidad de representante legal (s) de la sociedad ANDITEL S.A.S y/o quien haga sus veces...”*

Quiere decir lo anterior, que los facultados para obligar a las sociedades que integran la unión temporal, son el representante legal principal y/o el suplente, de la sociedad ANDITEL S.A.S; sin embargo, si se observa el acta que hace las veces de título ejecutivo, la misma no fue suscrita por ninguno de ellos; pues, según lo allí expresado, la suscribió fua la gerente jurídico de EDEMCO S.A.S, y el apoderado judicial de la sociedad ACCION S.A.S y “supuesto” apoderado de la Unión Temporal Andired; -y en el documento se dejó la constancia de que **no asistía el representante legal de Anditel S.A.S** -, personas que, según el acta de constitución de unión temporal que allegó la demandante, no estaban facultadas para obligar las sociedades que integran la unión, y por ende, por ello, **no se cumple con el requisito que el documento** (presuntamente ejecutivo) **provenga del deudor**, como para que tenga el carácter de ejecutable que se le pretende endilgar..

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Praming S.A.S, en contra de Anditel S.A.S; Eléctricas Medellín “edemco” S.A.S y; Acción S.A.S, sociedades que hacen parte de la Unión Temporal Andired, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero. ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

C.B

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/08/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 062.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO